

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVI

PACHUCA, ENERO 12 DE 1893

NÚMERO 2

Condiciones.

Dirección

Condiciones

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

Jueces en turno.

SEMANA DEL 8 AL 14 DE ENERO DE 1893.

Juez 3.º de 1.ª instancia el C. Lic. Leonidas Barranco Pardo.
Secretario: el C. Pedro Olivares.

Juez 1.º Conciliador, el C. Lic. Manuel Bravo.
Secretario: el C. Francisco L. Moedano.

Despacho de Hacienda Crédito Público, se me ha dirigido lo que sigue:
"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3"

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, salud.
"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:
"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY SOBRE IMPUESTOS AL TABACO LABRADO

"Art. 1.º Los cigarros y puros, el tabaco cernido, picado y de mascar, y el rapé que se elabore en la República, y los artículos similares que se importen, pagarán desde el 1.º de Marzo de 1893, ó desde la fecha posterior que fije el Ejecutivo, el impuesto especial que esta ley establece. Desde la misma fecha dejarán de causarse los impuestos al tabaco que estableció la ley de 20 de Abril del presente año; pero subsistirá el medio por ciento de la renta interior, decretado por la ley de 31 de Marzo de 1887.

"Art. 2.º Cada cajetilla de cigarras nacionales que pese hasta 25 gramos, deberá ser timbrada con una estampilla; y por cada 25 gramos ó fracción de 25 gramos que pese de más cada cajetilla, llevará una estampilla adicional.

"Los cigarras extranjeros causarán el doble de este impuesto, además de los impuestos que se aplican á los extranjeros que se timbrarán con una estampilla por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos que pese cada rollo, caja ó cajetilla.

"Art. 3.º Los puros nacionales de perilla causarán el impuesto á razón de uno á dos centavos por paquete de cinco puros.
"Dos á cuatro centavos por cada paquete de diez puros.
"Cinco á diez centavos por cada paquete de veinte puros más que cada caja contenga.

"Art. 4.º Los puros extranjeros de cualquiera clase causarán una cuota doble de la fijada á los nacionales, en los dos artículos anteriores, además de los derechos de importación que la ley les asigne.

"Art. 5.º Las estampillas que se destinen para timbrar los cigarras nacionales y extranjeros, y los puros nacionales recortados, se expedirán á los fabricantes ó importadores por el precio que el Ejecutivo fije, y que no bajará de 25 centavos ni excederá de 50 centavos por cada cien estampillas.

"Art. 6.º El tabaco nacional cernido, picado en hebra, y de mascar, se timbrará á razón de 20 centavos por paquete de un kilogramo de peso neto. Las fracciones y los múltiplos pagarán la cuota proporcional que corresponda según la base de este artículo. Los tabacos labrados extranjeros que no sean puros ó cigarras, además de los derechos de importación que la ley les asigne, pagarán el doble de la cuota de la fijada para sus similares nacionales.

"Art. 7.º El rapé nacional pagará 25 centavos por paquete, bote ó botella de un kilogramo peso neto. Las fracciones y los múltiplos pagarán la cuota proporcional que corresponda, según la base de este artículo.

"Art. 8.º Los tabacos nacionales labrados que se exporten, no causarán el impuesto á que esta ley se refiere, pero para gozar de esta franquicia, los fabricantes ó expendedores se sujetarán á las reglas que para el caso fije la Secretaría de Hacienda.

"Art. 9.º Las infracciones de la presente ley se castigarán con multas que harán efectivas las oficinas del Timbre, conforme á las disposiciones de la ley vigente; usando de la facultad económico-coactiva y según las bases que fije la Secretaría de Hacienda en el reglamento de esta ley.

ARTICULO TRANSITORIO.
"El día que comenzará á causarse el impuesto que establece esta ley, deberán estar timbradas, conforme á ella, todas las

existencias que tuvieren los fabricantes ó expendedores de tabacos labrados que hubiesen pagado el impuesto sobre elaboración, en los términos prevenidos por la ley de 20 de Abril del presente año. Las existencias serán timbradas con estampillas que, sin pago de su importe, ministrarán las Administraciones del Timbre á los fabricantes y expendedores.—Alfredo Chavero, Diputado presidente.—Pedro Diez Gutiérrez, Senador presidente.—F. D. Macín, Diputado secretario.—Enrique M. Rubio, senador Secretario."

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, L.º Matias Romero."

Comandó á vd. para sus efectos.
México, 10 de Diciembre de 1892.—Romero.—El Gobernador del Estado de Hidalgo.—Cachuca."

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3."

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE IMPUESTOS DEL TIMBRE A LOS TABACOS LABRADOS EN LOS ESTADOS MEXICANOS.

De las estampillas su uso y cancelación.

Art. 1.º El impuesto con que la ley de esta fecha gravará á los tabacos labrados, comenzará á causarse desde el 1.º de Abril de 1893.

Art. 2.º El impuesto sobre el tabaco se pagará con estampillas que no expresarán su valor, y tendrán la forma y denominaciones que determina este reglamento, las que se adherirán á cada caja, cajetilla bulto ó paquete, de modo que éstos no puedan abreviarse ni romperse.

Art. 3.º Las estampillas para tabacos labrados se expedirán por las Administraciones del Timbre solamente á los fabricantes que consten en los registros de que habla el artículo 25 de este Reglamento y á los importadores de tabacos extranjeros.

Art. 4.º La venta á los fabricantes se hará previo pedimento escrito y firmado en que se detalle el número de cajetillas de cigarras ó de paquetes de puros recortados, y de cajas de puros ó paquetes de otros labrados á que las destinen.

Art. 5.º Los importadores se proveerán de las estampillas talonarias especiales que necesitan firmando un pedimento por duplicado, dirigido á la Aduana que verifique el despacho, con expresión del nombre del buque en que se haga la importación, de la fecha de su arribo al puerto y del número de cajetillas de cigarras, el número de puros ó de kilogramos de otros labrados con sus marcas respectivas.

Art. 6.º Las estampillas para pago del impuesto á los tabacos labrados serán de las clases y denominaciones siguientes:

I. Para cigarras y puros recortados y para cigarras importados.

II. Para puros de perilla nacionales y para puros importados de perilla ó recortados.

III. Para tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar nacionales, ó extranjeros que se importen.

IV. Para rapé nacional ó importado.

V. Para barricas ó otros bultos de cualquiera clase de tabaco labrado que se importe.

Art. 7.º Las estampillas para cigarras y para puros recortados, tendrán las condiciones siguientes:

I. Se imprimirán con la marca *Tabacos*, y las habrá de dos colores diferentes, destinándose las de uno á cigarras nacionales y puros recortados, y las del otro á cigarras extranjeros importados.

II. Estas estampillas se expedirán: A. A razón de \$0 25 el ciento las desti-

nadas para cigarras nacionales y puros recortados.

B. A razón de \$0 50 el ciento las destinadas para cigarras importados.

Art. 8.º Las estampillas para puros de perilla tendrán las condiciones siguientes: I. Serán de tira y de las dimensiones convenientes para que se adhieran á las cajas, de modo que abarquen el ancho de la tapa superior y lleguen hasta la inferior pasando por ambos costados.

II. Llevarán impreso el número de puros cuyo impuesto deban cubrir, y se prepararán las de cada denominación de dos colores diferentes, destinados respectivamente para los puros de perilla nacionales y para los extranjeros importados.

III. Estas estampillas se expedirán: A. Las destinadas para cajas ó paquetes hasta de cinco puros nacionales á \$1 25 centavos el ciento.

B. Las destinadas para cajas ó paquetes de más de cinco hasta diez puros nacionales á \$2 50 centavos el ciento.

C. Las destinadas para cajas ó paquetes de más de diez y hasta veinticinco puros nacionales á razón de \$6 25 centavos el ciento.

D. Las destinadas para puros importados, sean recortados ó de perilla, se expedirán á doble precio de las destinadas para el mismo número de puros nacionales.

Art. 9.º Las estampillas para tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar, tendrán las condiciones siguientes: I. Se imprimirán con la designación del número de kilogramos de tabaco del paquete á que se destinan y con la marca *Tabaco cernido*.

II. Estas se usarán indistintamente para puros de dos colores diferentes, uno para los labrados nacionales y otro para los importados.

III. Estas estampillas se expedirán: A. A razón de cinco estampillas por \$1.00 para paquetes de á un kilogramo de tabacos labrados nacionales.

B. A razón de cinco estampillas por \$2.00 para paquetes de á un kilogramo de tabacos labrados importados.

Art. 10. Las estampillas para rapé tendrán las condiciones siguientes: I. Se imprimirán con la designación del número de kilogramos del paquete á que se destinan y la marca *Rapé*.

II. Estas estampillas se prepararán de dos colores diferentes, respectivamente destinados para timbrar paquetes ó otros bultos de rapé nacional ó importado.

III. Se expedirán: A. A razón de cuatro estampillas por \$1.00 para paquetes de á un kilogramo de rapé nacional.

B. A razón de cuatro estampillas por \$2.00 para paquetes de á un kilogramo de rapé importado.

Art. 11. Los tabacos labrados no podrán empacarse sino en cajas, cajetillas, rollos ó bultos, ó con fajillas. Las cajetillas de cigarras serán completamente cerradas ó de doble fondo. En la envoltura se expresará, el número de orden con que la fábrica se haya inscrito en el registro que se llevará conforme á este reglamento, el lugar de la ubicación de la fábrica y además los nombres y marcas de comercio de los fabricantes.

Art. 12. Cada cajetilla de cigarras nacionales ó importados que pese hasta 25 gramos llevará una estampilla, y cuando exceda de ese peso por cada 25 gramos ó fracción de 25 gramos, llevará una estampilla adicional.

Art. 13. Los puros nacionales recortados se timbrarán con una estampilla por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos que pese cada rollo, caja ó cajetilla.

Art. 14. Los puros nacionales de perilla se empacarán en rollos hasta de 10 puros cada uno, ó en cajas que contengan 25, 50 ó 100 puros. En caso de que se empaquen en una caja más de 100 puros, ésta contendrá precisamente centenas completos, ó con fracciones de 25 ó 50 puros, y tendrá el número de estampillas que corresponda al número de puros conforme á las bases del art. 8.º de este reglamento.

Art. 15. El tabaco nacional cernido, picado, en hebra ó de mascar, se expedirá en bultos ó paquetes que se timbrarán á

Observatorio Meteorológico del Instituto Científico y Literario del Estado de Hidalgo.

Días de la semana	Barómetro		Temperatura al aire		Temperatura en la sombra		Temperatura en el agua		Humedad relativa		Vientos		Estado del cielo		Omnibus					
	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.						
Domingo	1570.8568	8.6692	2	0.14	2	0.14	2	0.14	2	0.14	2	0.14	2	0.14	4	0	4	0	4	0
Lunes	1570.8568	8.6692	2	0.14	2	0.14	2	0.14	2	0.14	2	0.14	2	0.14	4	0	4	0	4	0
Martes	1570.8568	8.6692	2	0.14	2	0.14	2	0.14	2	0.14	2	0.14	2	0.14	4	0	4	0	4	0
Miércoles	1570.8568	8.6692	2	0.14	2	0.14	2	0.14	2	0.14	2	0.14	2	0.14	4	0	4	0	4	0
Jueves	1570.8568	8.6692	2	0.14	2	0.14	2	0.14	2	0.14	2	0.14	2	0.14	4	0	4	0	4	0
Viernes	1570.8568	8.6692	2	0.14	2	0.14	2	0.14	2	0.14	2	0.14	2	0.14	4	0	4	0	4	0
Sábado	1570.8568	8.6692	2	0.14	2	0.14	2	0.14	2	0.14	2	0.14	2	0.14	4	0	4	0	4	0
Medias de la semana	1570.8568	8.6692	2	0.14	2	0.14	2	0.14	2	0.14	2	0.14	2	0.14	4	0	4	0	4	0

GOBIERNO GENERAL.
FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, salud.
Que por la Secretaría de Estado y del

Pachuca, 8 de Enero de 1893.—Otonilio Andrade, Ayudante.

razón de veinte centavos por kilogramo neto ó fracción de kilogramo.

Art. 16. El rapé nacional pagará veinticinco centavos por paquete, bote ó botella de un kilogramo, peso neto ó fracción de kilogramo.

Art. 17. Las estampillas talonarias especiales de que habla el artículo 15 para cajas ó barricas tendrán sus cupones y estampillas destinadas á timbrar los tabacos labrados que se importen, adhiriéndolas bajo las reglas que prescribe este reglamento, á cada barrica ó bulto que contengan un número cualquiera de cajetillas de cigarros, cajas de puros ó paquetes ó botes de otros tabacos labrados, y se expendarán por el valor que respectivamente corresponda al peso de tabaco, al número de puros ó al de cajetillas de cigarros contenidos del bulto á que hayan de adherirse.

Art. 18. Las estampillas talonarias se imprimirán de manera que los interesados puedan aprovechar la parte de ellas que exprese el número ordinal de la estampilla y la naturaleza de la mercancía, su procedencia, cantidad y cuota del impuesto, cuya parte se desprenderá y cambiará gradualmente por el número de estampillas equivalente al monto del pago que por las talonarias se hubiere hecho y que se requieran para timbrar todas las cajetillas de cigarros, paquetes ó cajas de puros ó otros labrados contenidos en los envases importados á que las estampillas talonarias se hubieren adherido. Al expender estas estampillas se dejarán unidos al talón los cupones que no sean necesarios para completar el impuesto correspondiente al peso del bulto ó al número de puros que contenga el bulto á que se han de adherir. Los cupones sueltos no representan valor alguno ni podrán usarse.

Art. 19. Los tabacos importados se timbrarán en las Aduanas antes de su entrega á los importadores, con las estampillas talonarias á que se refiere el artículo 11, en las que se expresará el número de cajetillas ó el de puros contenido en cada paquete, ó el de kilogramos de otros labrados, el monto del impuesto que causen, el nombre del buque y el del puerto por donde se haga la importación, la fecha de ésta y la firma del importador.

Art. 20. Para poner á la venta los tabacos importados, fuera de los bultos que los contengan en conjunto, los importadores ó exportadores cortarán las tiras de las estampillas talonarias que expresen los datos que el artículo anterior precisa y pedirán á la Administración Principal del Timbre del lugar del expendio, su canje por el número de estampillas para cigarros, puros ó otros labrados, que representen un valor del impuesto equivalente al talón que exhiban, y las que se les suministrarán sin causa de pago.

Art. 21. La administración general del Timbre procederá á las Principales, de las estampillas que conforme los registros mensuales de las Aduanas, sean suficientes para facilitar las operaciones del comercio. Las estampillas talonarias se remitirán con factura especial que exprese sus números de orden, y la Administración General cuidará de que todas las principales tengan conocimiento de los números de orden de las estampillas talonarias que circulen, para que al presentar á alguna de las Principales talones para su canje, puedan reconocerse la legitimidad procedencia de las estampillas á que correspondan. Los pedimentos de los importadores y los talones de las estampillas vendidas, se remitirán á la Administración general como comprobantes de la cuenta correspondiente. Con las mismas formalidades circulará la Administración General las etiquetas para puros en tránsito ó destinados á la exportación.

CAPITULO II.

Obligaciones de fabricantes y expendidores de tabacos labrados.

Art. 22. Para los efectos de la ley de esta fecha se considera como fábrica de tabacos, todo lugar en que una ó más personas elaboren cualquiera clase de tabaco, ya sea á mano ó con máquina.

Art. 23. Los fabricantes de tabacos, ya establecidos, presentarán para solo el efecto del registro, á la Administración Principal del Timbre del lugar en que su fábrica está ubicada, dentro del término de cuarenta días contados desde el de la fecha de este Reglamento, una manifestación que exprese:

I. El nombre ó razón social de los fabricantes.

II. La ubicación de la fábrica y el título con que la designen.

III. Las clases de tabacos que se propongan elaborar.

Art. 24. Los fabricantes que se establezcan con posterioridad á la publicación de este reglamento no podrán comenzar sus operaciones sin presentar previamente á la Administración Principal del Timbre correspondiente, una manifestación en los términos del artículo anterior.

Art. 25. Las manifestaciones de los fabricantes serán registradas por los Administradores Principales del Timbre en libros formados conforme al modelo que les circulará á la Administración General, y en orden numérico progresivo, anotando cada manifestación con el número que le corresponda en el registro, y expedirán á los fabricantes un certificado de registro

con el mismo número ordinal, cuyo certificado deberán fijar en las fábricas en un lugar visible para el público.

Art. 26. Los expendedores de tabacos labrados harán á las Administraciones respectivas del Timbre, una manifestación en que expresen su nombre ó razón social, el título con que designen su explotación y la ubicación de ésta, ya sea que se dediquen solamente á vender tabacos, ó que abarquen en su giro capotes, cuculaciones de otros artículos. Los vendedores ambulantes de tabacos labrados quedan sujetos á la obligación de inscribirse en el registro.

Art. 27. Los expendedores que comiencen sus operaciones después de estar en vigor la ley de esta fecha, harán las manifestaciones que previene el artículo anterior dentro de los diez primeros días de haberlas comenzado.

Art. 28. Los Administradores del Timbre numerarán las manifestaciones de los expendedores en orden progresivo, registrándolas en un libro especial, y darán á los expendedores con el mismo número, un certificado de registro, que éstos fijarán en el expendio de modo que esté visible al público.

Art. 29. Los fabricantes de tabacos llevarán un libro en que asienten diariamente sus operaciones de elaboración, que contendrá los datos siguientes:

I. El número y peso de cada clase de cajetillas de cigarros que elaboren.

II. El número y peso de puros cortados.

III. El número de puros de perilla en cada vitola y el peso de los de cada vitola.

IV. El número de paquetes y peso de cada clase de labrados que no sean cigarros ó puros.

V. El número, denominación y valor de estampillas que hayan comprado.

Art. 30. Con objeto de obtener la uniformidad en los asientos de los libros, la Administración General del Timbre, circulará el modelo correspondiente que las Principales proporcionarán á los fabricantes.

Art. 31. Dentro de los diez primeros días de cada mes entregarán los fabricantes á la Administración del Timbre respectiva, un resumen de las operaciones que consten asentadas en el libro á que se refiere el artículo 29 por lo que tocan al mes anterior, cuyo resumen se hará conforme al modelo que les proporcionará los Administradores Principales.

Art. 32. Los Administradores Principales del Timbre concentrarán en un libro las noticias mensuales que reciban de todos los fabricantes de tabacos, y remitirán una copia exacta de él á la Administración General, dentro del mes siguiente á que éstas correspondan.

Art. 33. La Administración General dará los registros de los libros.

Art. 34. Los fabricantes que se remitan sus libros mensualmente, darán el nombre y denominación de las estampillas compradas por los fabricantes.

V. Las noticias que expresen los pedidos de estampillas que se hagan á las Administraciones Principales para timbrar tabacos importados.

VI. Las noticias que les darán las Principales mensualmente de las clases y cantidades de tabacos que se exporten.

Art. 35. Los fabricantes que suscribieren sus libros, clausuren sus libros, darán el aviso correspondiente á la respectiva Administración Principal del Timbre, al verificarse la clausura, ó á más tardar dentro de los tres días posteriores á ella y presentarán á la vez, el inventario de sus existencias, que servirá de base para la liquidación que practique la Administración Principal respecto de las estampillas de los tabacos que hubieren elaborado y de las hayan comprado, ó efecto de que puedan vendérselas las necesarias para timbrar todas sus existencias.

Art. 36. Los fabricantes que elaboren más de 2,000 puros de perilla al día no podrán tener ningún expendio anexo á su fábrica, sin que esté totalmente incomunicado con ella, por el interior del edificio, ni podrán vender labrados en cantidad menor de un peso.

Art. 37. Los fabricantes de tabacos labrados tienen obligación de timbrar todos los cigarros que elaboren al encajarlos ó atarlos en rollos, y los puros al humillar ó terminar el empaque en las cajas que los contengan, y todos los demás labrados al empalarlos. Ningún bulto de tabaco podrá ser extraído de las fábricas sin su timbrado, con excepción de los que se designen á la exportación, respecto de los cuales se observarán las reglas que se prescriben en el capítulo III de este reglamento. Solo en caso de avería, debidamente comprobada, se les cederán las estampillas adheridas á las mercancías averiadas, por otras nuevas, en el mismo número y denominación.

Art. 38. Los fabricantes de puros que elaboren hasta dos mil puros al día tendrán la obligación de timbrar los que designen en cajas al habilitarlos y terminarlo su empaque, y respecto de los que no así expendan al menudeo en la misma fábrica, harán dentro de cuarenta días contados desde la fecha de este Reglamento, una manifestación especial á la Administración Principal del Timbre correspondiente, ex-

presando el número de puros que elaboren por término medio en un mes.

Art. 38. Las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior serán calificadas por una junta de tres fabricantes de tabacos nombrados por el Administrador del Timbre, la que designará el número de puros de elaboración mensual que servirá de base para el pago del impuesto y se expedirá á cada fabricante una boleta en que conste la calificación hecha por la Junta. La boleta deberá fijarse por los interesados en un lugar visible de su fábrica, y cada mes le adherirán estampillas por el valor que corresponda á la elaboración del mes, computado bajo la base del artículo 36 que determina la cuota del impuesto á los puros de perilla.

Art. 39. Los fabricantes de puros que ejecuten sus operaciones de elaboración en distintas localidades de la misma ó diversas poblaciones, inscribirán en el registro de que hablan los artículos 23 y 24 separadamente las fábricas ó talleres que tengan establecidas, y podrán trasladar de una á otra, los labrados para cuya completa manufactura se necesite sujetarlos á manipulaciones que se ejecuten en ambas, bajo las reglas siguientes:

I. Presentarán al Administrador del Timbre de la localidad en que esté ubicada la matriz de la fábrica, un pedimento de tránsito de las mercancías cuya elaboración hubiere de perfeccionarse en distinta localidad de la en que comenzaren á manufacturarse, con expresión del número de puros de que se trate, del número de bultos que los contengan, y del término en que la elaboración deba tener lugar, que no podrá exceder de ocho días.

II. Otorgarán responsiva por el importe del impuesto que corresponda á la mercancía que ha de trasladarse, de conformidad con las cuotas que legalmente correspondan, y obligados á su pago, si no acreditaren la traslación en el período que fije el permiso.

III. El Administrador del Timbre, al otorgar el permiso, fijará el término para la traslación, y expresará el número de puros y de bultos á que se refiere, y expedirá el número necesario de estampillas de tránsito, que haya de adherirse á los bultos. En el permiso expresarán también los números de orden de las estampillas.

IV. Los fabricantes darán aviso verbal al Administrador del Timbre del lugar del destino de la mercancía, de haber verificado la traslación, de lo que se cerciorará dicho empleado, y previa esta justificación se cancelará la responsiva é inutilizará las estampillas de tránsito rompiéndolas.

V. En caso de que no se justifique la traslación en el término fijado en el permiso, se procederá á hacer efectiva la responsiva correspondiente.

Art. 40. Las imprentas, litografías y talleres de grabado no fabricarán etiquetas, cartones ni otras envolturas para tabacos que no sean de vidrio, ni de metal, ni de plástico, en que se exprese el número y marca de los artículos que se timbran, y que esté visado y sellado por la Administración principal del Timbre respectiva.

Art. 41. Los Administradores del Timbre visarán y sellarán los pedidos para impresión de etiquetas y cajetillas que les presenten los fabricantes de tabacos, registrados, después de haber anotado en un registro especial el nombre de los fabricantes, número de registro de sus fábricas, número de etiquetas cuya impresión se pida y marcas que hayan de imprimirse, litografías ó grabados.

Art. 42. Los Administradores Principales del Timbre y los empleados de la renta que ellos autoricen por escrito, tendrán libertad de examinar las fábricas y expendios y todas las localidades que les sean anexas ó que estén en comunicación con ellas, para cerciorarse del cumplimiento de la ley, de la exactitud de las noticias mensuales que rindan los fabricantes, y de que las existencias estén debidamente timbradas. Examinarán también el libro que los fabricantes deben llevar conforme al artículo 29 de este reglamento y el libro talonario que requiere el artículo 39 de la ley del Timbre de 27 de Marzo de 1887. Las inscripciones de este artículo no impedirán el ejercicio de las atribuciones que corresponden á los visitadores conforme á la ley.

CAPITULO III.

De la exportación e importación de tabacos labrados.

Art. 43. Los tabacos labrados que se exporten no causarán el impuesto á que se refiere la ley de esta fecha, y podrán permanecer en las fábricas el tiempo indispensable para su despacho al extranjero, sujetándose los fabricantes á las prevenciones siguientes:

I. Presentarán á la Administración principal del Timbre correspondiente una manifestación de los tabacos que se propongan elaborar para la exportación, expresando el número de puros y de cajas en que deben contenerse y de las cajetillas de cigarros.

II. La Administración principal entregará á los fabricantes etiquetas numeradas en serie progresiva y en el número correspondiente al de las cajas que exprese la manifestación. Estas etiquetas deberán ser adheridas á las cajas á medida que queden habilitadas para el despacho, en el empaque de los puros ó cigarros, pegándolas de modo que abarquen la cubierta de la caja, y lleguen por ambos lados hasta la tapa inferior.

III. Los fabricantes al recibir las etique-

tas otorgarán su recibo, con responsiva del importe del impuesto que corresponda á la elaboración detallada en su manifestación. Las responsivas se extenderán total ó parcialmente de común acuerdo entre el Administrador y el fabricante y se cancelarán al presentar los fabricantes á la Administración el certificado de la Aduana de haber sido embarcados los tabacos para el extranjero. Se hará efectivo su cobro, si no se presentare el certificado dentro del término que en la responsiva se exprese y que no podrá exceder de treinta días desde el de su fecha. Las responsivas serán á satisfacción de los Administradores respectivos del Timbre.

IV. Los exportadores solicitarán de los Administradores de las Aduanas que verifiquen el despacho, el certificado de embarque de las mercancías, con expresión del número de cajas, sus marcas y números de orden de las etiquetas de exportación que tuvieren.

Art. 44. Los Administradores de las Aduanas no permitirán la exportación de tabacos que no estén provistos de las etiquetas de que habla el artículo anterior, y entretanto detendrán la mercancía, dando cuenta del caso, á la Administración del Timbre correspondiente.

Art. 45. Los tabacos nacionales que se reimporten, causarán el impuesto del Timbre si se identificare plenamente la procedencia original de las mercancías reimportadas, á cuyo efecto se presentarán por los reimportadores las facturas que, visadas por los Administradores del Timbre, se hayan expedido al verificarse su exportación. Sin este requisito, los tabacos nacionales reimportados se considerarán como tabacos extranjeros y pagarán los derechos de importación y de timbre correspondientes.

CAPITULO IV.

Penas.

Art. 46. Las infracciones de la presente ley, se castigarán con multas que se impondrán con sujeción á las prevenciones contenidas en los artículos que siguen y que harán efectivas las oficinas del Timbre usando de la facultad económico-coactiva.

Art. 47. La falta de inscripción en el registro de fabricantes ó en el de expendedores, de que hablan los artículos 23, 24, 26 y 27 de este Reglamento, se castigará con una multa de \$5 á 200, graduada según la importancia de la fábrica ó expendio.

Art. 48. Los fabricantes que no cumplan con la obligación de llevar el libro de elaboración, ó que no produzcan las noticias mensuales que previenen los artículos 29 y 31 de este Reglamento, incurrirán en una multa, conforme á las bases siguientes:

A. De \$250 cuando la elaboración de la fábrica en un año no exceda de 1,000 kilogramos de tabaco.

B. De 100 pesos cuando la elaboración en un año exceda de 1,000 kilogramos y no de 3,000.

C. De 25 pesos cuando la elaboración anual exceda de 3,000 kilogramos y no pase de 10,000.

D. De 50 pesos cuando la elaboración anual exceda de 10,000 kilogramos y no de 20,000.

E. De 75 pesos cuando la elaboración anual exceda de 20,000 kilogramos y no de 30,000.

F. De 100 pesos cuando la elaboración anual exceda de 30,000 kilogramos de tabaco.

Art. 49. La falta de la estampilla correspondiente en una cajetilla de cigarros, en un rollo, ó caja de puros ó en un bulto cualquiera que contenga tabacos labrados y que conforme á la ley, debe ir timbrado, será penada con una multa que se impondrá conforme á las bases siguientes:

I. Si la falta se descubriese antes de que los tabacos salgan del poder de los fabricantes, éstos pagarán á título de multa un peso por cada estampilla de un valor de un centavo ó menos que hubiere dejado de adherirse, y en esa proporción cuando se trate de estampillas de más de un centavo de valor. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de timbrar la mercancía que hubiere dado lugar á la multa.

II. Cuando se note la infracción en tabacos que estén en poder de un expendedor, la multa será pagada mitad por éste y mitad por el fabricante. A no ser que no se pudiese identificar la fábrica de donde proceden los labrados, en cuyo caso la multa será pagada en su totalidad por el expendedor.

III. Si se descubriese la falta de estampillas estando la mercancía en poder de una persona que no sea fabricante ó expendedor, la pena será graduada entre 5 y 20 pesos por cada infracción, sin perjuicio de la multa que se impondrá al fabricante según la fracción de este artículo.

IV. Los que dentro de un mismo año hubieren dado lugar á que se les aplique dos ó más veces una pena por falta de estampillas, podrán ser castigados con multas mayores que las expresadas, hasta el duplo de ellas; y si las infracciones fueren tan numerosas que el juicio de la Administración General del Timbre mereciese una represión mayor, consultará á la Secretaría de Hacienda la aplicación de la pena de arresto hasta por 15 días.

Art. 50. Si se encontraren en un expendio cigarros ó puros sueltos, el expendedor incurrirá en multa de \$1 á \$5 por cada 20 gramos de tabaco elaborado que se encuentre en ese caso.

Art. 51. Los impositores, litógrafos ó gra-

badores que hicieren etiquetas para tabacos labrados, sin que el pedido de los que las manden hacer este visado y sellado por el Administrador del Timbre respectivo, incurrirán en multa de \$25 a \$100 por la primera falta y de doble cantidad en los casos de reincidencia.

Art. 52. Los que falsifiquen estampillas para tabacos labrados, y los que usen o vendan las que hayan estado adheridas á tabacos labrados, incurrirán en las penas que marca el artículo 130 de la ley de 31 de Marzo de 1897.

Art. 53. Los expendedores de tabacos que pusiesen en venta labrado de cualquiera clase cuya envoltura careciese de los requisitos que exige el artículo II de este reglamento, serán castigados con una multa de \$5 á \$50. Si fuese posible averiguar el nombre del fabricante, la multa se dividirá por mitad entre el expendedor y el fabricante.

Art. 54. Los fabricantes que deban pagar el impuesto sobre los puros que elaboren, adhiriendo de conformidad con los artículos 37 y 39 las estampillas que correspondan á la cuota de cada mes en las boletas que les expida la Administración del Timbre correspondiente, y no cumplan con la prevención de adherirlas, incurrirán la primera vez en una multa de diez tantos del valor de las estampillas que faltaren y doble en los casos de reincidencia.

Art. 55. Los fabricantes que obtuvieren permiso para transición de puros y no verificaren la transición en el término que señalen los permisos, incurrirán por la primera falta en multa de diez tantos del valor del impuesto que causen los puros á cuyo número correspondía el permiso, y de doble importe en los casos de reincidencia.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1.º Los fabricantes presentarán á la Administración general del Timbre en los primeros quince días del mes de Mayo de 1893, una noticia de las existencias que calculen tener á fin de dicho mes de cada clase de tabacos que elaboren, y se les darán por dicha oficina sin causa de pago, las estampillas necesarias para timbrarlas, no debiendo exceder en ningún caso su valor de la duodécima parte de lo que les correspondía pagar en un año por la contribución impuesta por la ley de 20 de Abril último. Si sus existencias aparecieren en mayor cantidad, las timbrarán á su costa.

Art. 2.º Se concede á los expendedores de tabaco para realizar las expensas que se refieren al 31 de Marzo de 1893, el plazo de diez días para venderlas sin timbre; pero después del 15 de Abril deberán tener precisamente timbrados todos los tabacos labrados que hubiere en sus expensas, con sujeción á las prescripciones de este reglamento.

México, Diciembre 10 de 1892.—Romero."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 28 de 1892.—Francisco Valenzuela.—Rudolfo Irujo. Oficial mayor, encargado de Despacho.

GOBIERNO DEL ESTADO.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha expedido el siguiente:

"DECRETO NUMERO 634.

La XII Legislatura del Estado de Hidalgo decreta:

Art. 1.º Los estudios para las carreras de Ingenieros de minas y Beneficadores de metales en el Instituto Científico y Literario del Estado, se harán en lo sucesivo conforme á la ley núm. 613 de 4 de Diciembre de 1891, ó en los términos que se fijan á continuación:

PRIMER AÑO.—Aritmética, Algebra y Geometría. Contabilidad aplicada á las minas y á las haciendas de beneficio. Dibujo natural y de paisaje. Primer año de francés.—Los cursos durarán nueve meses, y en los tres restantes los alumnos practicarán en las minas y en las haciendas de beneficio, contabilidad, precios de efectos y organización de los trabajos.

SEGUNDO AÑO.—Trigonometría rectilínea y esférica. Geometría analítica de dos dimensiones y Cálculo infinitesimal. Nociones de Geometría descriptiva, relativas á las cuestiones de líneas y planos. Levantamiento de planos subterráneos. Dibujo natural y de paisaje. Segundo año de francés.—En los tres últimos meses del año los alumnos bajarán cuando menos cuatro días de la semena á las minas, y se ocuparán de levantamiento de planos de las labores subterráneas.

TERCER AÑO.—Física, mecánica aplicada precedida de nociones sucintas de mecánica racional. Dibujo lineal. Primer año de inglés.—En los tres últimos meses del año, los alumnos bajarán un día á las minas, y asistirán otro á las haciendas de beneficio, y practicarán en las máquinas usadas en las minas y en las haciendas de beneficio.

CUARTO AÑO.—Química. Ensayes de minerales y análisis cualitativo. Dibujo de máquinas. Segundo año de inglés.—En los tres últimos meses del año, los alumnos asistirán bajando un día á las minas

y asistirán otro á las haciendas de beneficio, practicando en las primeras sobre ventilación, transporte, extracción y desgale en las minas, y en las últimas, sobre las reacciones químicas del beneficio.

QUINTO AÑO.—Mineralogía y Geología. Explotación de minas. Metalurgia de la plata, del oro, del plomo y de los metales más comunes de México. Dibujo topográfico. Tercer año de inglés.—En los tres últimos meses del año los alumnos alternativamente bajarán un día á las minas y asistirán otro á las haciendas de beneficio, practicando en las primeras, sobre Geología, composición mineralógica de las vetas, disfrute y organización de los trabajos; y en las haciendas de beneficio, harán ensayes y se ocuparán de los resultados económicos é industriales.

SEXTO AÑO.—Práctica en las minas y en las haciendas de beneficio, debiendo comprobar el alumno que cuando menos ha bajado 140 días á las minas, y que ha asistido otros tantos á las haciendas de beneficio.

Art. 2.º Los alumnos que al expedirse esta ley hayan cursado algunos de los años relativos á las experiencias de carreras, deberán continuar sus estudios conforme á la ley número 613.

Art. 3.º Se faculta al Ejecutivo para reglamentar esta ley, y modificar la planta de Catedráticos del Instituto Científico y Literario, en los términos convenientes á la ejecución de ella, en relación con la núm. 613, y asignarle el sueldo que correspondiera, quedando modificado en ese sentido el presupuesto de egresos del corriente año marcado con el número 630.

Art. 4.º Esta ley comenzará á regir el día 7 del corriente mes.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones en Pachuca á 5 de Enero de 1893.—Julio Arriño, Diputado presidente.—Agustín Alberto Cravioto, Diputado secretario.—Arturo Zerón y Barredo, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno. Pachuca. Enero 6 de 1893.—Francisco Valenzuela.—Rudolfo Irujo, Oficial mayor, encargado del Despacho.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

"DECRETO NUMERO 635.

La XII Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta

Artículo Único. Se reforman las partidas números 88 y 89 del Presupuesto de egresos del presente año marcado con el número 630, referentes á las oficinas telegráficas de Pachuca y Tulancingo, en los términos siguientes.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like 'Sueldo de un Director general', 'del jefe de la oficina central', 'de tres telegrafistas', etc., with a total sum of \$7,560.00.

NUMERO 89 TULANCINGO.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like 'Sueldo de un telegrafista jefe de oficina', 'de un telegrafista segundo', 'de cuatro celadores', etc., with a total sum of \$1,800.00.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones, en Pachuca, á seis de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Julio Arriño, diputado presidente.—Agustín Alberto Cravioto, diputado secretario.—Arturo Zerón y Barredo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 6 de Enero de 1893.—Francisco Valenzuela.—Ramón F. Riveroll, Secretario de Hacienda.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

(CONTINUA.)

Art. 180. En los casos del artículo anterior se surte fuero no solo para la ejecución ó cumplimiento del contrato, sino para su rescisión ó anulación.

Art. 181. Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Art. 182. Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Art. 183. A falta de domicilio fijo será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa cuando la acción sea real.

Art. 184. Si las cosas objeto de la acción se hallaren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, á donde primero hubiere ocurrido el demandado. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

Art. 185. Para exigir el pago de la renta ó pensión por alquiler ó de otras rentas relativas al contrato de arrendamiento, será competente, á falta de juez designado en el contrato, el del lugar en que está ubicada la finca, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 186. Para exigir el pago de la pensión en el censo enfiteusico, es competente, á falta de convenio, el juez de la ubicación del predio, si el dueño reside en esa jurisdicción; en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta.

Art. 187. En los negocios de testamentaría é intestados, las competencias se regirán por lo dispuesto en el cap. I, lit. IV, lit. II de este Código.

Art. 188. Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó polligros, y de las acciones que el juez del lugar donde se encuentran las fincas que son objeto del interdicto ó del dominio, á cuyo caso de posesión hereditaria en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 189. Es competente en los juicios de concurso de acreedores, el juez del domicilio del deudor.

Art. 190. En los negocios relativos á suprir el defecto de la escritura que el que tiene la potestad, y á impedirlos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hallan presentados los pretendientes, conforme al art. 97 del Código Civil.

Art. 191. Para suprir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio, nulación y nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido.

Art. 192. También es competente el juez del domicilio del marido en los casos fijados por los arts. 178, 187, 197, 203, 2039, 2094, 2098, 2025, y 2072 del Código Civil.

Art. 193. En los casos previstos por los artículos 3,191 y 2,181 del citado Código, es competente el juez del domicilio del testador, pero si la intervención judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique, al del domicilio.

Art. 194. En los casos previstos por los artículos 3,191 y 2,181 del citado Código, es competente el juez del domicilio del menor.

Art. 195. En los casos de sucesión legítima comprobada, es competente el juez del último domicilio del agente, y si se ignora, el del lugar donde se halla la mayor parte de los bienes.

Art. 196. Para la sucesión es competente el juez del domicilio de la sucesión.

Art. 197. Para los demás actos de jurisdicción voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve; observándose también lo dispuesto en la segunda parte del artículo 195.

Art. 198. Para los actos judiciales es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratara de providencia procautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada; observándose lo dispuesto en el artículo 339.

Art. 199. Para decretar la restitución, cancelación ó nulidad de un registro, es competente el juez de primera instancia que designe el promovedor, donde hubiere varios. En caso contrario, el conciliador abogado, ó el que se elija cuando haya uno ó más, pero si ninguno fuere abogado, conocerá el juez que deba restituir al de primera instancia, consultando la resolución con el asesor necesario, según la ley orgánica de Tribunales.

Art. 200. Para la restitución de las cosas del estado civil, es competente el juez de primera instancia del distrito donde está extendida la acta.

Art. 201. Cualquiera cuestión jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo, ó en algún artículo de este Código ó del Civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los artículos 179 á 188.

CAPITULO 3.º DE LOS TESTAMENTOS DE COMPETENCIA

Art. 202. Si el testador competente entre dos Salos del Tribunal Superior, se decidirá por el Tribunal de la última instancia que corresponde al artículo 25 de la ley orgánica respectiva. La

competencia que se suscite entre los jueces de primera instancia, ó entre una autoridad judicial y otra administrativa, ambas del Estado, se decidirá en la primera sala del Tribunal Superior.

Art. 203. Las competencias que se susciten entre jueces conciliadores de distintos distritos judiciales, ó entre un juez conciliador de un distrito y el de primera instancia de otro, serán dirimidas por la primera sala del Tribunal Superior.

CAPITULO 4.º DE LA SUBSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

Art. 204. La parte que promueva una competencia, cuando haya uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que se funda, la jurisdicción del juez que en su concepto sea el competente, pudiendo que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 205. El juez dentro de tres días preteritos decidirá sobre el ofrecido ó negado su competencia. La resolución negativa es estable en ambos efectos, y el Tribunal superior, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia en el término improrrogable de cinco días.

Art. 206. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 207. El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que esto haya sido declarado en la segunda instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funda su jurisdicción, é insertando copia de su sentencia ó de la del superior en su caso.

Art. 208. El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogable, resolverá si se induce á conocer ó sostiene la competencia, pudiendo sobre el punto á prueba por el término de tres días.

Art. 209. La primera de estas resoluciones se expedirá en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y término señalados en el art. 207; teniendo también lugar en este caso lo dispuesto en el art. 208.

Art. 210. Si el juez requerido oír á la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogable, resolverá si se induce á conocer ó sostiene la competencia, pudiendo sobre el punto á prueba por el término de tres días.

Art. 211. La primera de estas resoluciones se expedirá en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y término señalados en el art. 207; teniendo también lugar en este caso lo dispuesto en el art. 208.

Art. 212. Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, é ejecutoriada la que en la segunda instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requerido copia autorizada de estas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trata, á fin de que el juicio siga su curso legal.

Art. 213. Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requerido, insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Art. 214. El juez requerido, sin nueva audiencia y en el preterito término de tres días, decidirá si se induce á conocer ó sostiene la competencia, lo manifestará por oficio al requerido, insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Art. 215. La resolución negativa admite apelación conforme al art. 207; ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requerido lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

Art. 216. Si el juez sostiene en la competencia, se avisará en igual término al requerido, y amonduará al juez de primera instancia, sus actuaciones se tribuna de competencia.

Art. 217. Cada juez, al remitir autos, responderá al Tribunal las razones en que se funda; sin que baste referirse á las contestaciones del expediente respectivo.

Art. 218. El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo durante dos meses hasta un año.

Art. 219. Recibidos los autos de competencia en el Tribunal que deba decidirla, se pasará al fiscal por el término de tres días, y devueltos por él, la sala mandará poner en la secretaría á la vista de las partes de los autos tres días hábiles.

Art. 220. Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará á la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de sesenta días.

Art. 221. En la vista informará el fiscal si quiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados.

Art. 222. El Tribunal de competencia decidirá la cuestión jurisdiccional dentro de los ocho días siguientes á la vista; y contra la resolución que dicte no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 223. El Tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

Art. 224. Las competencias en toda clase de juicios verbales, se substanciarán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley orgánica de las partes se harán por competencia.

TITULO TERCERO. De los impedimentos, recusaciones y ausencias.

CAPITULO 1.º DE LOS IMPEDIMIENTOS.

Art. 225. Todo magistrado ó juez no tendrá por fuero impedido para conocer en los casos siguientes: I. En negocios en que tenga interés directo ó indirecto.

II. En los que el interés de la misma materia se en las partes conajuntes ó afines en línea recta ó en línea colateral de grado, ó los colaterales por consanguinidad dentro del cuarto grado, y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive.

III. Cuando tengan pendiente el juez ó sus esposados parientes un pleito semejante al de que se trata.

IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad sancionada alguna vez por el Tribunal Superior, sancionada y respetada por la costumbre.

V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguno de las partes.
VI. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados ó administrador actualmente de sus bienes.
VII. Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.
VIII. Ser el juez o su mujer ó sus hijos, deudores ó acreedores de alguno de las partes.
IX. Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate.
X. Haber conocido del negocio como juez árbitro ó asesor resolviendo algún punto que afecte la sustancia de la cuestión.
XI. Siempre que por cualquier motivo haya ostentado su opinión antes del fallo.
XII. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo.
Art. 226. Los jueces y magistrados deben inhibirse del conocimiento de los negocios en que concurre alguna de las causas expresadas teniendo las partes el derecho de pedir la inhibición, sin perjuicio del que tengan para recusar, y del que expresa el artículo siguiente.
Art. 227. La infracción del artículo anterior será causa de responsabilidad.
Art. 228. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados.
CAPITULO 2º
DE LAS RECUSACIONES.
Art. 229. En todo negocio, cada parte podrá recusar sin causa únicamente a un magistrado en cada sala del tribunal superior, a un juez de primera instancia ó conciliador, ó a un secretario ó auxiliar ó a un asesor.
Art. 230. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el artículo 244.
Art. 231. En los concursos solo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten el interés general; en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación, pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.
Art. 232. En los juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusación el interventor ó albacea, tratándose de los negocios que afecten el interés general; en los que sólo afecten a los derechos que alegue cualquier interesado, ésta podrá hacer uso la recusación; pero el juez no quedará inhibido sino en el punto de que se trate. Antes del nombramiento de interventor ó albacea, se observará lo dispuesto en el artículo siguiente.
Art. 233. Cuando en un negocio intervergan varias personas aates de haber nombrado representante común, conforme al artículo 45 sosteniendo una misma acción ó derecho, ó ligados en el artículo 225 y además las siguientes:
I. Seguir algún proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes.
II. Haber seguido al juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad, en los grados que expresa la fracción II del artículo 225 una causa criminal contra alguna de las partes.
III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez ó las personas que en su fracción anterior, un negocio civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido.
IV. Ser actualmente el juez arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes.
V. Ser el juez, su mujer ó sus hijos, acreedores de alguna de las partes.
VI. Haber sido el juez administrador de algún establecimiento ó compañía que sea parte en el juicio.
VII. Haber gestionado en el juicio, haberlo recomendado, ó contribuido a los gastos que ocasiona.
VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, hablando como juez.
IX. Admitir á costas que diera ó costare alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa.
X. Admitir ó dar ó servicios de alguna de las partes.
XI. Haber prometido, anunciado ó manifestado de otro modo su odio ó afición por alguno de los litigantes.
Art. 235. El tribunal superior y los jueces podrán admitir como legítima, toda recusación que se funde en causas análogas, y de igual ó mayor entidad que las referidas.
Art. 236. En la calificación de las causas expresadas en el artículo 234 se entenderá á las circunstancias particulares que concurren, á fin de apreciar si son motivo bastante para coartar la independencia del juez, á para dudar de su imparcialidad.
CAPITULO 3º
RECUSACIONES EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACION.
Art. 237. No son recusables los jueces:
I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á declaraciones que deben servir para preparar el juicio.
II. Al cumplimiento de los artículos 238 y 239.
III. En las demás diligencias que les encomiendan otras leyes ó tribunales.
IV. En las diligencias de mera ejecución; mas si lo serán en las de ejecución mixta.
V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción al importar conocimiento de causa.
Art. 238. Ninguna recusación se admite con los magistrados de tribunal pleno en las causas judiciales.
Art. 239. En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos ó hipotecarios, y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusación sino practicada el aseguramiento, hecho el embargo ó desahucio en un caso, ó expedida y fijada la cédula hipotecaria.
Art. 240. Antes de contestar la demanda ó de oponer las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusación. (Continuando)

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

REMATE JUDICIAL.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
En los autos del juicio hipotecario, que ante este Juzgado, sigue el C. Estanislao Solórzano contra Don Juan Hernández, por decreto de 2 del actual se ha mandado proceder al remate en pública subasta, de la finca rústica, denominada «La Labor», sita en términos del Distrito de Tula, de este Estado, cuya finca tiene por límites partiendo de la venta de «Guadalupe» en el Ponceño por todo el camino de Tula á Pachuca hasta llegar al primer ángulo de cuyo punto sigue al Norte, lindando con el rancho del «Mezquite», propio de Don Juan Berriozabal hasta encontrar la línea que divide el «Mezquite» con terrenos de Zacarías Angeles y desde este punto hasta la cumbre del cerro del «Gato» á encontrar el lindero con el rancho del «Joco», y de este punto sigue rumbo Sur, hasta la venta de «Guadalupe», de donde sigue lindando al Oriente con el rancho del «Joco» hasta encontrar el lindero del rancho de Badillo y de este punto sigue su dirección al Sur y hasta lindar con el rancho de «La Arboleda»; de este punto al Ponceño hasta el rancho de Carmen Ayalos y de éste sigue al Sur hasta encontrar al lindero de la hacienda de «Temoaya» en el «Rincón de las Mulas», siguiendo luego al Ponceño y Norte por todo el lindero de la hacienda de «Temoaya» hasta cerrar su perimetro en la Venta de Guadalupe.
La almoneda tendrá verificativo á las diez de la mañana del día 20 del mes en curso y servirá de base para las posturas las dos terceras partes de sesicientos dos pesos cincuenta y dos centavos, que es el precio por el cual paga sus contribuciones al Estado la finca de cuya venta se trata.
Las personas que pretendan hacer postura, pueden tomar informes en este Juzgado.

NOTA.—La finca de que se trata está formada de una fracción de la antigua hacienda de «Tulecalco», denominada también «La Labor» y de unos terrenos comprados por el mismo Hernández á D. Juan Berriozabal y á la testamentaria de Don Luis Monroy.
Pachuca, Enero dos de mil ochocientos noventa y tres.—Ricardo P. Martínez, Secretario Público.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE PACHUCA. JUZGADO CONCILLADOR DEL MINERAL DEL CHICO. EDICTO.

En el juicio de intestado á bienes del finado Jesús López originario que fué de Atotonilco el Grande y vecino de esta Población, El Ciudadano Juan A. Rangul Juez Conciliador propietario de este Municipio que conoce de los autos, ha mandado se convoque por edictos que se publicaran tres veces de diez en diez días en los periódicos «Oficial del Estado» y «El Obrero» de Pachuca, á las personas que ya como herederos ó acreedoras se consideren con derecho á los bienes yacentes, para que en el término de 30 treinta días contados desde la última publicación oficial se presenten ante este Juzgado á deducir el que les corresponda, apercibidos de lo que hubiere lugar si no lo verifican; publicándose también los edictos en Atotonilco el Grande y esta Población, librándose para lo primero atento oficio al Ciudadano Juan Conciliador en turno de dicha Villa; todo esto con fundamento de los artículos mil quinientos sesis y mil cuatrocientos noventa y dos del Código de Procedimientos Civiles.
Para su publicación en el periódico «Oficial del Estado» y cumpliendo con lo mandado, se expide el presente sin estampilla por estar exceptuado conforme á la ley.
Mineral del Chico, Diciembre 10 de 1892.—Gumercindo Castilla.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
En el juicio de intestado á bienes de la Señora Tomas Rivera de Ramos vecina que fué de esta Ciudad, al C. Licenciado Adolfo Desautels, Jefe primero de primera instancia de este Distrito que conoce de los autos respectivos, con fecha 11 del actual ha mandado se convoque por avisos que se fijaran en los lugares de costumbre y edictos que se publicaran tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial del

Estado» y «La Patria», Diario de México, á las personas que como herederos ó acreedoras se consideren con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días contados desde la última publicación oficial, se presenten en este Juzgado á deducir el que les corresponda; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.
Y para su publicación en el periódico «Oficial del Estado», expido el presente con timbre de á cinco centavos, en virtud de estar ayudado por sobre el intestado.
Pachuca, Noviembre 16 de 1892.—Adolfo Desautels, Jefe.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
En los autos de intestado á bienes de Don José Escudero, vecino que fué de Tlanguistengo, el C. Lic. José Arián, Juez de Primera instancia de este Distrito, que conoce de ellos, en auto fechado el diez de Octubre del corriente año, mandó entre otras cosas, que se convoque por avisos que se publicaran en los lugares de costumbre, y edictos en los periódicos «Oficial del Estado» y «Diario del Hogar» de la ciudad de México, que se publicaran de diez en diez días, á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes para que se presenten á deducir en este Juzgado en el perentorio término de treinta días contados desde la fecha del tercero y último edicto; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.
Y para su publicación en el «Periódico Oficial» del Estado se expide el presente en Zacualtipán á 27 de Diciembre de 1892, fecha en que se ministraron las estampillas correspondientes.—Adolfo Lénus, Srío.

ESTADO DE HIDALGO. FELIPE GARCIA, NOTARIO PUBLICO. DISTRITO DE TULANCINGO. CONVOCATORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
En el juicio de intestamentaria del Sr. D. Felix Castillo, que se sigue en el Juzgado de 1ª Instancia de este Distrito, el C. Lic. Manuel Soto Romero, Jefe 1º Conciliador de este Municipio y sustituto del 1º Instancia del Distrito, por ministerio de la ley, ha mandado se convoque por edictos á las personas que se crean con derecho á la herencia de dicha intestamentaria, para que se presenten á deducir el que les asista, dentro del término de treinta días que se contará desde la última publicación de estos edictos en el «Periódico Oficial» del Estado.
Y en cumplimiento de lo mandado, se publica el presente para los efectos legales.
Tulancingo, Diciembre 23 de 1892.—Felipe Garcia, N. P.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA. NÚM. 84.—El C. Luis Lozano Murillo de esta vecindad, solicita la concesión de dos pertenencias y las demasías que hubiere, sobre una veta de metal de plata, situada en el Pueblo de Azoayatl de este Mineral, y que colinda por el Norte con la Mina «La Señora», por el Suroeste con la de San Pablo y por el Oriente con «La Trinitaria» y sus demasías.
El Ingeniero de minas C. Jesus P. Manzano, de esta vecindad, practicará las medidas.
Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.
Pachuca, Diciembre 7 de 1892.—Ramón Itzales.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO. «LA REDENCION.» AVISO.

La Junta Directiva de la negociación minera «La Redención», en sesión de esta fecha, y en virtud de ignorarse el actual domicilio del Señor Dudley H. Norris, acordó se le haga saber á dicho Señor, que en los días que faltan para la conclusión del presente mes no ha satisfcho su adeudo por las cinco acciones que representa se declararán desiertas las expresadas acciones.
Lo que hago saber al interesado por medio del presente.
Pachuca, Diciembre 6 de 1892.—Manuel Martiarena.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO. «LA REDENCION.» AVISO.

EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO. Número 11.—Los Señores Brown Nash, Eduardo Fletcher y Fernando Gay y Soto ambos de esta vecindad han solicitado la concesión de veinte pertenencias en una mina de cinabrio, situada en el cerro de Santa María Nativitas del municipio de Cuautepoc de este Distrito.
Esta mina desea llamarse «El Desempeño».
Para el reconocimiento y medidas ha sido nombrado como perito el experto C. José M. Vargas Cid, de esta vecindad quien aceptó la comisión.
Queda abierto un término de cuatro meses contados desde esta fecha para la substanciación del expediente en esta Agencia.
Tulancingo, Diciembre 6 de 1892.—E. Desautels.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO. «LA REDENCION.» AVISO.

La Junta Directiva de esta Negociación, de conformidad con el artículo 11.º de sus Estatutos, se ha servido acordar la deserción y completa pérdida de las acciones que representan los Señores José Reynaud, por veinticinco; Vicente Ignacio Islas, por diez; Genaro Trejo, por quince y Dudley H. Norris, por cinco, mandándose publicar dicho acuerdo en los periódicos «Oficial» del Estado y «El Obrero», que se publican en esta ciudad.
Así mismo acordó, se les haga saber á los Señores Pedro y Jesus Rivera, Narciso Ortiz, Aniceto Moreno, Eleno Valenciano, Trinidad Torres, Onofre Rios, Jacinto Juárez, Francisco Garcia, Juan B. Vivar, Miguel Rios, Ignacio Castela y Juan Vivar, que si dentro de quince días contados desde la fecha de la primera publicación de este aviso no han cubierto sus exhibiciones respectivas, se declararán desiertas las acciones que representan.
Lo que hago saber á los interesados por medio del presente, para los efectos legales.
Pachuca, Enero 2 de 1893.—Manuel Martiarena, Srío.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO. «LA REDENCION.» AVISO.

La Junta Directiva de esta Negociación, de conformidad con el artículo 11.º de sus Estatutos, se ha servido acordar la deserción y completa pérdida de las acciones que representan los Señores José Reynaud, por veinticinco; Vicente Ignacio Islas, por diez; Genaro Trejo, por quince y Dudley H. Norris, por cinco, mandándose publicar dicho acuerdo en los periódicos «Oficial» del Estado y «El Obrero», que se publican en esta ciudad.
Así mismo acordó, se les haga saber á los Señores Pedro y Jesus Rivera, Narciso Ortiz, Aniceto Moreno, Eleno Valenciano, Trinidad Torres, Onofre Rios, Jacinto Juárez, Francisco Garcia, Juan B. Vivar, Miguel Rios, Ignacio Castela y Juan Vivar, que si dentro de quince días contados desde la fecha de la primera publicación de este aviso no han cubierto sus exhibiciones respectivas, se declararán desiertas las acciones que representan.
Lo que hago saber á los interesados por medio del presente, para los efectos legales.
Pachuca, Enero 2 de 1893.—Manuel Martiarena, Srío.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO. «LA REDENCION.» AVISO.

La Junta Directiva de esta Negociación, de conformidad con el artículo 11.º de sus Estatutos, se ha servido acordar la deserción y completa pérdida de las acciones que representan los Señores José Reynaud, por veinticinco; Vicente Ignacio Islas, por diez; Genaro Trejo, por quince y Dudley H. Norris, por cinco, mandándose publicar dicho acuerdo en los periódicos «Oficial» del Estado y «El Obrero», que se publican en esta ciudad.
Así mismo acordó, se les haga saber á los Señores Pedro y Jesus Rivera, Narciso Ortiz, Aniceto Moreno, Eleno Valenciano, Trinidad Torres, Onofre Rios, Jacinto Juárez, Francisco Garcia, Juan B. Vivar, Miguel Rios, Ignacio Castela y Juan Vivar, que si dentro de quince días contados desde la fecha de la primera publicación de este aviso no han cubierto sus exhibiciones respectivas, se declararán desiertas las acciones que representan.
Lo que hago saber á los interesados por medio del presente, para los efectos legales.
Pachuca, Enero 2 de 1893.—Manuel Martiarena, Srío.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO. «LA REDENCION.» AVISO.

La Junta Directiva de esta Negociación, de conformidad con el artículo 11.º de sus Estatutos, se ha servido acordar la deserción y completa pérdida de las acciones que representan los Señores José Reynaud, por veinticinco; Vicente Ignacio Islas, por diez; Genaro Trejo, por quince y Dudley H. Norris, por cinco, mandándose publicar dicho acuerdo en los periódicos «Oficial» del Estado y «El Obrero», que se publican en esta ciudad.
Así mismo acordó, se les haga saber á los Señores Pedro y Jesus Rivera, Narciso Ortiz, Aniceto Moreno, Eleno Valenciano, Trinidad Torres, Onofre Rios, Jacinto Juárez, Francisco Garcia, Juan B. Vivar, Miguel Rios, Ignacio Castela y Juan Vivar, que si dentro de quince días contados desde la fecha de la primera publicación de este aviso no han cubierto sus exhibiciones respectivas, se declararán desiertas las acciones que representan.
Lo que hago saber á los interesados por medio del presente, para los efectos legales.
Pachuca, Enero 2 de 1893.—Manuel Martiarena, Srío.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO. «LA REDENCION.» AVISO.

La Junta Directiva de esta Negociación, de conformidad con el artículo 11.º de sus Estatutos, se ha servido acordar la deserción y completa pérdida de las acciones que representan los Señores José Reynaud, por veinticinco; Vicente Ignacio Islas, por diez; Genaro Trejo, por quince y Dudley H. Norris, por cinco, mandándose publicar dicho acuerdo en los periódicos «Oficial» del Estado y «El Obrero», que se publican en esta ciudad.
Así mismo acordó, se les haga saber á los Señores Pedro y Jesus Rivera, Narciso Ortiz, Aniceto Moreno, Eleno Valenciano, Trinidad Torres, Onofre Rios, Jacinto Juárez, Francisco Garcia, Juan B. Vivar, Miguel Rios, Ignacio Castela y Juan Vivar, que si dentro de quince días contados desde la fecha de la primera publicación de este aviso no han cubierto sus exhibiciones respectivas, se declararán desiertas las acciones que representan.
Lo que hago saber á los interesados por medio del presente, para los efectos legales.
Pachuca, Enero 2 de 1893.—Manuel Martiarena, Srío.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO. «LA REDENCION.» AVISO.
La Junta Directiva de la negociación minera «La Redención», en sesión de esta fecha, y en virtud de ignorarse el actual domicilio del Señor Dudley H. Norris, acordó se le haga saber á dicho Señor, que en los días que faltan para la conclusión del presente mes no ha satisfcho su adeudo por las cinco acciones que representa se declararán desiertas las expresadas acciones.
Lo que hago saber al interesado por medio del presente.
Pachuca, Diciembre 6 de 1892.—Manuel Martiarena.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO. «LA REDENCION.» AVISO.
EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO. Número 11.—Los Señores Brown Nash, Eduardo Fletcher y Fernando Gay y Soto ambos de esta vecindad han solicitado la concesión de veinte pertenencias en una mina de cinabrio, situada en el cerro de Santa María Nativitas del municipio de Cuautepoc de este Distrito.
Esta mina desea llamarse «El Desempeño».
Para el reconocimiento y medidas ha sido nombrado como perito el experto C. José M. Vargas Cid, de esta vecindad quien aceptó la comisión.
Queda abierto un término de cuatro meses contados desde esta fecha para la substanciación del expediente en esta Agencia.
Tulancingo, Diciembre 6 de 1892.—E. Desautels.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO. «LA REDENCION.» AVISO.
La Junta Directiva de esta Negociación, de conformidad con el artículo 11.º de sus Estatutos, se ha servido acordar la deserción y completa pérdida de las acciones que representan los Señores José Reynaud, por veinticinco; Vicente Ignacio Islas, por diez; Genaro Trejo, por quince y Dudley H. Norris, por cinco, mandándose publicar dicho acuerdo en los periódicos «Oficial» del Estado y «El Obrero», que se publican en esta ciudad.
Así mismo acordó, se les haga saber á los Señores Pedro y Jesus Rivera, Narciso Ortiz, Aniceto Moreno, Eleno Valenciano, Trinidad Torres, Onofre Rios, Jacinto Juárez, Francisco Garcia, Juan B. Vivar, Miguel Rios, Ignacio Castela y Juan Vivar, que si dentro de quince días contados desde la fecha de la primera publicación de este aviso no han cubierto sus exhibiciones respectivas, se declararán desiertas las acciones que representan.
Lo que hago saber á los interesados por medio del presente, para los efectos legales.
Pachuca, Enero 2 de 1893.—Manuel Martiarena, Srío.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO. «LA REDENCION.» AVISO.
La Junta Directiva de esta Negociación, de conformidad con el artículo 11.º de sus Estatutos, se ha servido acordar la deserción y completa pérdida de las acciones que representan los Señores José Reynaud, por veinticinco; Vicente Ignacio Islas, por diez; Genaro Trejo, por quince y Dudley H. Norris, por cinco, mandándose publicar dicho acuerdo en los periódicos «Oficial» del Estado y «El Obrero», que se publican en esta ciudad.
Así mismo acordó, se les haga saber á los Señores Pedro y Jesus Rivera, Narciso Ortiz, Aniceto Moreno, Eleno Valenciano, Trinidad Torres, Onofre Rios, Jacinto Juárez, Francisco Garcia, Juan B. Vivar, Miguel Rios, Ignacio Castela y Juan Vivar, que si dentro de quince días contados desde la fecha de la primera publicación de este aviso no han cubierto sus exhibiciones respectivas, se declararán desiertas las acciones que representan.
Lo que hago saber á los interesados por medio del presente, para los efectos legales.
Pachuca, Enero 2 de 1893.—Manuel Martiarena, Srío.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO. «LA REDENCION.» AVISO.
La Junta Directiva de esta Negociación, de conformidad con el artículo 11.º de sus Estatutos, se ha servido acordar la deserción y completa pérdida de las acciones que representan los Señores José Reynaud, por veinticinco; Vicente Ignacio Islas, por diez; Genaro Trejo, por quince y Dudley H. Norris, por cinco, mandándose publicar dicho acuerdo en los periódicos «Oficial» del Estado y «El Obrero», que se publican en esta ciudad.
Así mismo acordó, se les haga saber á los Señores Pedro y Jesus Rivera, Narciso Ortiz, Aniceto Moreno, Eleno Valenciano, Trinidad Torres, Onofre Rios, Jacinto Juárez, Francisco Garcia, Juan B. Vivar, Miguel Rios, Ignacio Castela y Juan Vivar, que si dentro de quince días contados desde la fecha de la primera publicación de este aviso no han cubierto sus exhibiciones respectivas, se declararán desiertas las acciones que representan.
Lo que hago saber á los interesados por medio del presente, para los efectos legales.
Pachuca, Enero 2 de 1893.—Manuel Martiarena, Srío.